

EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN COLOMBIA.

Proyecto de investigación Fodein 2019.

Marco teórico.

Desde el punto de vista histórico y conceptual el derecho a la alimentación ofrece problemas de carácter terminológico en virtud de cómo ha sido consagrado en diferentes instrumentos normativos internacionales tanto del orden universal como regional; hecho que, a su vez ha dificultado precisar el alcance y la estructura normativa la obligación.

Se aprecia como el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 hace referencia a la alimentación con el derecho a nivel de vida adecuado, aspecto que reitera en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y culturales de 1996 en su artículo 11 y que, a un mismo tiempo, lo consagra como derecho fundamental de persona a estar protegida contra el hambre y como derecho colectivo de los pueblos a no ser privado de sus medios de subsistencia en su artículo 1, numeral 2.

En el ámbito regional , el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador de 1988 lo concibe, en sus artículos 12, 15 y 17, como un derecho a la nutrición adecuada que demanda una protección prioritaria respecto de los niños y los ancianos cuya efectividad se reconoce a partir del perfeccionamiento de los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos.

Además de lo anterior, en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en 1996, organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura se propuso otro término “soberanía alimentaria” haciendo referencia al derecho de cada pueblo a definir sus formas de producción, distribución y consumo de los alimentos respetando la diversidad étnica y cultural.

Por su parte, en Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 se establece que: "Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana." (ONU, 2001. E/CN.4/2001/53, pág.9, párr.15)

No obstante la profusión de términos, el derecho a la alimentación también se encuentra referenciado en otros instrumentos internacionales que protegen sujetos de especial vulnerabilidad tanto de carácter universal como regional referente a las mujeres, los niños , refugiados, entre otros. También es susceptible de ser interpretado como un forma de

sometimiento intencional de un grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, literal c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Finalmente, esta presente en distintas disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus protocolo adicionales de 1977.

A su vez, el Derecho a la alimentación también es definido en instrumentos no vinculantes como la Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial de 1996 y las Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de 2004.

En vista de lo anterior, el Comité de derechos sociales, económicos y culturales proporcionó, en 1999, a través de la Observación No 1 propuso una definición del derecho a la alimentación por petición de los Estados parte del PDESC durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996.

De acuerdo a lo anterior, se estipuló en cuanto al contenido de la obligación estableció que su cumplimiento se determina por: a) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y b) la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, precisando que estos deben ser inocuos y culturalmente aceptables (Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, párr. 8).

Adicional a lo anterior, el derecho a la alimentación adecuada le impone a los Estados tres tipos o niveles de obligaciones: a) de respetar e implica que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a los alimentos. b) proteger y requiere el los Estados adopte medidas dirigidas a evitar que las empresas o los particulares priven a las personas del acceso a los alimentos y c) de realizar, es decir, el Estado debe procurar actividades que fortalezcan el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria e implica su prestación directa que cuando un individuo o un grupo sea incapaz de acceder a los alimentos por razones que escapen a su control (Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, párr. 15).

También resaltó que el Estado debe alcanzar la realización de éste derecho de manera progresiva (Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, párr. 6). mediante la adaptación de las medidas que resulten necesarias para mitigar y aliviar el hambre incluso en caso de desastre natural o de otra índole. En el año 2001, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación nuevamente ofrece otra definición como “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y

suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna” Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, pg 9 párr. 14 y 15).

En el plano regional, la Declaración de Quito de 1998, define la exigibilidad de los DESC, en el párrafo 23, de la siguiente manera:

“23. Los derechos económicos, sociales y culturales son exigibles a través de diversas vías: judicial, administrativa, política, legislativa. La postulación de casos judiciales referidos a estos derechos adquiere un mayor sentido en el marco de acciones integradas en el campo político y social, tanto nacional como internacional.”

Por su parte, los Principios de Limburgo de 1986 y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998 resultan ser propuestas de interpretación del PDESC realizadas por la sociedad civil sobre su aplicación.

Los primeros, sugieren que los Estados deberán tomar medidas legislativas y la plena efectividad. En este sentido, todos los Estados Partes tendrían la obligación de comenzar de inmediato a adoptar medidas que persigan la plena realización de los derechos reconocidos en el PDESC y de proveer recursos efectivos incluyendo, cuando sea apropiado, los de tipo legal¹ con el fin de lograr progresivamente el cumplimiento de tales derechos. De lo anterior se colige que será indispensable la promulgación leyes que hagan estos derechos jurídicamente exigibles.

Llegados a este punto se debe precisar que si bien es sabido que los derechos sociales, económicos y culturales nacieron históricamente en un mismo momento con los derechos civiles y políticos, aquellos no han recibido la misma importancia que éstos en términos de mecanismo normativos y judiciales de protección, debido a su carácter progresivo, dificultado su disfrute real e inmediato (Romero G, 2,012) . Esto también ha llevado a que sus transgresiones hayan sido vistas como fallas o problemas de políticas públicas y a reflexionar sobre el deber de los órganos legislativos respecto de las posibilidades que debe brindar en tales áreas, sobre todo respecto del derecho a la alimentación (FAO, 2017)² y el acceso a la justicia en el ámbito de lo regional (CIDH, 2007)

Ahora bien, la sola exigibilidad jurídica del derecho a la alimentación no bastaría en materia de garantía ya que de conformidad con las Directrices de Maastricht de 1998 toda persona o grupo debería tener acceso a recursos legales eficaces o a otros recursos

¹ Los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Maastricht 1986, párr. 16 a 20

adecuados a nivel nacional e internacional de cara a una violación a los derechos económicos, sociales y culturales³

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la alimentación en tanto derecho social económico y cultural no podría resultar ajeno a éstos temas si quiere resultar eficaz en el derecho interno. En este sentido, la observación No 12 de 1999 hace puntual relación a las posibilidades de crear leyes marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional y a la necesidad de recursos judiciales efectivo u otros adecuados (Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, párr. 29 y 32).

A ello se suma, la posibilidad que otorga el Protocolo Facultativo al PDESC de 2008, permite al Comité de DESC de recibir comunicaciones de particulares o Estados e investigar sobre violaciones a cualquiera de los derechos allí consagrados, incluyendo por supuesto, el derecho a la alimentación, lo que sin lugar a duda, constituye un instrumentos internacional de protección eficaz.

De forma paralela, la FAO ha considerado que una de las formas más efectivas de proteger el derecho a la alimentación es a través de la constitución, en tanto permite su reconociendo explicito, evidencia su interrelación con otros derechos humanos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad, el trabajo, la propiedad y el agua; por las implicaciones en las leyes internas, particularmente, en aquellas que orientan y limitan la acción del Ejecutivo y además porque brindan opciones reivindicatorias a través de un recurso judicial (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2013).

Algunas constituciones como la de Estados Unidos no contempla el derecho a alimentación en tanto algunas otras lo han incorporado de aquella manera:

México.	Artículo 4 (...) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Ecuador,	Art. 3 Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
Bolivia,	Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

³ Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998 párr. 22

Nicaragua	Arto. 63.- Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.
Sudáfrica,	Art 27 Health care, food, water and social security (1) Everyone has the right to have access to: (a) health care services, including reproductive health care; (b) sufficient food and water; and (c) social security, including, if they are unable to support themselves and their dependents, appropriate social assistance. (2) The state must take reasonable legislative and other measures, within its available resources, to achieve the progressive realisation of each of these rights. (3) No one may be refused emergency medical treatment.
Finlandia,	Artículo 19, Derecho a la seguridad social. Todas las personas que no puedan procurarse la seguridad inherente a una vida digna tienen derecho al sustento y a la atención imprescindibles ⁴ .
Haití,	Article 22: L'Etat reconnaît le droit de tout citoyen à un logement décent, à l'éducation, à l'alimentation et à la sécurité sociale.
El Congo,	Article 47 Le droit à la santé et à la sécurité alimentaire est garanti. La loi fixe les principes fondamentaux et les règles d'organisation de la santé publique et de la sécurité alimentaire.
Uganda,	XIV. General social and economic objectives. The State shall endeavour to fulfill the fundamental rights of all

⁴ Ministerio de Justicia de Finlandia. Traducción no oficial. Extraída de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fi/fi099es.pdf>

	Ugandans to social justice and economic development and shall, in particular, ensure that : (...) and (b) all Ugandans enjoy rights and opportunities and access to education, health services, clean and safe water, work, decent shelter, adequate clothing, food security and pension and retirement benefits.
--	---

Se aprecia como la exigibilidad y justiciabilidad van siéndole atribuidas al derecho a la alimentación muy a pesar de la condición programática que alcanza su cumplimiento en tanto derecho social económico y culturales, convirtiéndose en aspecto problemáticos para su garantía. Respecto del derecho a la alimentación se destacan trabajos como el de Sen, A.K. (2002), quien plantea el derecho a no tener hambre, en la categoría de metaderecho que exige la intervención positiva del Estado, un derecho a tener políticas públicas que persiga su realización.

El tema de la falta de mecanismos de exigibilidad para los derechos sociales, especialmente para el derecho a no tener hambre, ha llevado a su exploración como derecho fundamental y en la que se destaca los trabajos de académicos de Eide, A.1989, Abramovich, V y Courtis, Ch. 2004, Malcolm Langford, 2009, Saura, E. J. 2011, Ulloa, C, A. L, y Álvarez, M, J. L 2016.

Ahora bien, en Colombia los problemas de carácter terminológicos y de definición que caracterizan el derecho a la alimentación ya comentados, también están presente en la Constitución de Colombia de 1991, no sin antes aclarar, que ninguna otra constitución anterior lo había establecido como tal. En tal sentido, algunas preguntas que pueden hacerse respecto de ¿qué tipo de reconocimiento tiene el derecho a la alimentación en la Constitución?, ¿qué orientaciones jurisprudenciales han tenido las sentencias de la Corte Constitucional respecto de su protección?

En Colombia el derecho a la alimentación se establece en los artículos 43, 44 y 65 de la Constitución Nacional, como una prestación de carácter asistencial para grupos poblaciones considerados vulnerables como las mujeres embarazadas o desamparadas, las personas de la tercera edad y como derecho fundamental de los menores. Asume la forma protección constitucional especial respecto de su producción de alimentos, todo ello teniendo presente que el Estado ha ratificado los tratados internacionales que lo reconocen y que en atención al artículo 93 sus disposiciones se entienden integradas a la misma.

Se observa que, a partir de 2008, la Corte Constitucional lo comprende dentro del concepto de “mínimo vital”⁵, en interrelación con el derecho a la salud⁶ y la violencia de género⁷.

⁵ T-651/08

⁶ T-655/08, (S. T-274/09) S. T-826/11)

⁷ C-776/10

Tan solo desde el año 2012, cambia el enfoque al referirse al derecho a la alimentación como derecho fundamental⁸ y a vincularlo conceptos internacionales como la soberanía y la seguridad alimentaria según ya se mencionó. En este sentido, el trabajo de Restrepo Yepes, O. C. (2013). ofrece una mirada interesante que analiza el papel que el juez constitucional en la garantía del derecho a partir de una revisión del precedente que data de 1992, poniendo de relieve la poca claridad que existe entorno a la definición del derecho como fundamental, a su desconexión con la conceptualización internacional y a su protección a través de mecanismos como la tutela prevista para derechos individuales por la vía de la conexidad⁹.

La literatura académica colombiana más actual ha estudiado si éste derecho existe como tal, explorando que tipo o clase de derecho es o podría llegar ha ser, a partir de cómo ha sido establecido en la constitución, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de Robert Alexy (2003) y (2007) y los trabajos académicos de Rodolfo Arango (2001) y (2005) entre los que aparece, nuevamente, el de Restrepo Yepes (2009), (Restrepo Yepes, O. C., & Correa Montoya, L. 2017) defendiendo la idea de una derecho a la alimentación como derecho subjetivo de consagración constitucional y fundamental estrechamente vinculado al mínimo vital que forma parte de los derechos sociales, económicos y culturales realizable en una acción coordina con el Estado a través de las políticas públicas en la categoría de un metaderecho de Sen.

Si bien Restrepo Yepes ofrece una interesante almagama publicaciones sobre el derecho a a alimentación no profundiza en su fundamentación como si lo hace Mauricio Andrés Gallo Calleja (2014) quien explora si es posible hablar de un derecho universal a no morir de hambre, desde la filosofía política y el derecho constitucional. El autor parte la autonomía individual del que puede disfrutar o no las personas en el marco de su pertenecía a instituciones. Se centra en quienes carecen de autonomía por la pobreza extrema y en el quehacer de las instituciones para su satisfacción, es decir, por la vía voluntaria de la asistencia o caridad o de la justicia compensatoria o distributiva y su universalidad.

El autor cuestiona a partir de elementos morales, dos posiciones argumentativas referidas a la no existencia de derechos sociales y a las que niegan su la universalidad.

⁸ T-348/12, numeral 2.5.2.

⁹ La autora también revisó satisfacción del derecho a la alimentación en las políticas públicas sobre alimentación adoptadas en Colombia desde 1967 a 2008 encontrando que el inicio de protección en Colombia en 1964 dependió de iniciativas internacionales, inicialmente orientado hacia la salud y la higiene, con un marcado asentó en la intervención de emergencia o asistencialista centrada en el otorgamiento de subsidios a ciertos sectores de la población considerados vulnerables, como los niños, las mujeres lactantes, el adulto mayor, trabajadores en situación de pobreza y la población desplazada y debilidad estructural que no estuvo absenta de falta de voluntad policita en los Gobiernos de Belisario Betancur y Barco. Al respecto, Restrepo-Yepes, O. C. (2011). La protección del derecho alimentario en Colombia: descripción y análisis de las políticas públicas sobre alimentación y nutrición desde 1967 a 2008. *Opinión Jurídica*, 10, 20.

Frente a las primeras, el autor intenta mostrar que la idea de un derecho universal a no morir de hambre no traiciona las conquistas del liberalismo respecto de las libertades individuales y desde la aspiración de habitar en un mundo democrático y pluralista construido desde la diferencia. Pare ello, se apoya en las herramientas analíticas propuestas por Robert Alexy y la distinción entre derechos y metaderechos de Sen, lo que lo lleva a plantar la posibilidad de afirmar el derecho a la alimentación como derecho moral, derecho fundamental o como metaderecho.

Respecto de las posturas que niegan la universalidad de los derechos sociales encuentra que si bien no cuestionan la existencia del derecho a la alimentación, si ponen en duda su alcance respecto de sus titulares y de los sistemas institucionales llamados a su protección y garantía. Se vale de Pogge (1989) para explicar que dentro de nuestro mundo actual el único sistema institucional cerrado y autosuficiente lo encontramos en el nivel global y de (Todorov, 2010), respecto al innegable fenómeno de pérdida de soberanía estatal al que venimos asistiendo en las últimas décadas para cuestionar los enfoques nacionalistas que le otorgan tal derecho únicamente al ciudadano del Estado titular de la obligación por la incorrección moral que representa respecto de ciudadanos pobres de otros Estados que corren el riesgo de morir por hambre, sobre todo cuando la solución de la situación escapa a la voluntad política de quienes conforman cada sistema institucional en particular.

La literatura también ha explorado formas de exigibilidad o justiciabilidad diferentes a la previstas actualmente para los DESC o de propuestas reformadoras (Ramón Ruiz, R., y Plazas Gómez, C. V., 2011⁹) o de exigibilidad directa por vía jurisprudencial (Restrepo Yepes, O. C., & Correa Montoya, L., 2017, Martínez H, H. D. 2015).

De todo lo anterior, se puede observar como la conceptualización de los derechos sociales, económicos y culturales han están enmarcados en las teorías jurídico- sociales que imponen al Estado un rol activo en la realización de condiciones de bienestar del ser humano.

Los derechos tienen un carácter subjetivo referido a la persona que requieren de la actuación positiva del Estado para su efectivo protección y desarrollo. Su cumplimiento resulta obligatoria pero mediatizada por las condiciones de bienestar social. La exigencia judicial de derecho solo es posible en la medida en que el legislador y el ejecutivo hayan establecido los presupuestos para su cumplimiento

Por otra parte, las teorías de la garantías procesales la importancia de los derechos fundamentales a partir de aquellas garantías procesales que permitan accionar contra ante los tribunales y ante la administración.

Lo anterior, nos obliga a mirar a la ley como promotora y realizadora o realizadora de los derechos subjetivos, frente a situaciones de hambre o inanición que amenacen la subsistencia individual de una persona, en un momento dado de su ciclo vital.

En este sentido, la realidad constitucional de algunos Estados de la región muestran como han ajustado la dogmática de los derechos sociales, económicos y culturales de conformidad con las demandas y desafíos contemporáneos que relacionados con las necesidades de la alimentación en tanto derecho individual a no morir de hambre.

En este sentido Alexy (2007), elaboró una teoría estructural de los derechos fundamentales a partir de los problemas que surgen de su interpretación y aplicación. Para ello establece tipos de normas, reglas y principios, analiza sus funciones, pero lo que resulta útil frente a una reflexión del derecho a la alimentación como derecho fundamental es aquellos elementos de su teoría que se refieren a la norma y su posición en el ordenamiento jurídico. En este sentido, todo enunciado normativo expresa una norma universal que confiere un derecho frente al Estado en la que es posible relacionar posiciones jurídicas como predicados triádicos en la forma “X tiene frente a Y un derecho a Z”, en la cual una persona puede exigir a otro algo, lo cual supone una atribución al titular de aquello que la norma protege o garantiza.

Por otro lado, también plantea la diferencia entre la norma adscrita y la estatuida, siendo la primera aquella consagrada directamente en la Constitución frente a las reglas interpretativas que surgen del precedente en tanto más específica que aquella ya que precisa su contenido prescriptivo y por tanto lo complementa.

Se afirma que resulta útil en tanto nos permitirá determinar que tipo de derecho a la alimentación podrían tener los individuos frente al Estado Colombiano y de que manera este puede ser garantizado en atención a conceptualizaciones internacionales sobre el mismo. Esto nos permitirá establecer nuevos titulares del derecho, ha redefinir los elementos normativos que estructuran de la obligación y establecer de que manera puede exigirse su cumplimiento, sobre todo en casos individuales de hambre o inanición que amenacen la existencia de la persona y en este sentido, proponer acciones legislativas que permitan garantizar su protección.

Por su parte, las categorías de norma adscrita y la estatuida ofrecen una oportunidad para determinar como los criterios interpretativos de la Corte Constitucional empleados a partir del año 2012 respecto del derecho a la alimentación inciden en la conceptualización del mínimo vital móvil como fórmula de protección.

A manera de ofrecer una conclusión preliminar podemos señalar que en Colombia se carece de marcos legales, judiciales, jurisprudenciales y dogmáticos que posibiliten amparar individual o colectivamente el derecho a la alimentación desde sus elementos internacionales. Si bien se acepta que a través de la acción de tutela se ha protegido a

varias comunidades a las cuales se les ha restringido el acceso a los recursos productivos necesarios para su alimentación, las misma no constituye un amparo directo del derecho.

Derecho a la alimentación en el marco de la justicia transicional.

El término “Justicia Transicional” empieza a ser acuñado por la academia a mediados de los años 90 y como objeto estudio partir del año 2000 (Vanegas, F. S. B. 2011, pg. 11). Desde entonces, han sido innumerables y diversas definiciones propuestas, sin embargo, coinciden en destacarla como procesos jurídicos, económicos y sociales que apuntan a restablecer el Estado de Derecho y la Democracia tras un pasado de masivas violaciones de derechos humanos (Pérez, J. B., & Fernández, A. R. A, 2009, gg 12, Barona, I. F. 2011, Teitel, R. G. 2003).

Por lo anterior, lo mas práctico es acoger noción proporcionada por las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 2004), en la que se refiere a la justicia transicional como una “ variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. (Subrayado fuera de texto)

Desde la perspectiva de las obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional del Estado con ocasión de las violaciones de derechos humanos ocurridas en situaciones de abuso de poder o en conflictos armados se tiene claro que entrañan para el Estado la restitución, la indemnización, la satisfacción; además de la cesación de las conductas transgresoras y las garantías de su no repetición¹⁰

Las garantías de no repetición adquieren importancia en el marco del programa de lucha contra la impunidad liderado desde las Naciones Unidas con ocasión de la revisión de los procesos transicionales que llevaban a cabo los Estados a la democracia o a la paz (Organización de las Naciones Unidas, 1997 y 2005). Por su parte el Relator Especial de Naciones Unidas en su informe ha señalado que las garantías de no repetición más que constituir una medida concreta, tienen una función preventiva (Organización de las Naciones Unidas, 2016, p.16) que es posible cumplir a través de medidas muy variadas (Organización de las Naciones Unidas, 2015 pag 7, párr. 23.) sugiriéndola como política de Estado (ONU, 2015 p.5).

Tal vez lo más importante es el desarrollo conceptual que ofrece el Relator (ONU, 2015 p.7) es que destaca su valor en la prevención de conflictos violentos (ONU, 2015, p 7), lo que nos lleva a pensar en la solución propuesta respecto del tema alimentario en los Acuerdos de La Habana de 2016, en tanto se trata de la creación de un sistema de garantía progresiva del derecho a la alimentación en el marco la reforma rural integral y que apunta

¹⁰ Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, artículos 30 y 34 a 37.

básicamente a proteger la producción. Sin embargo, esto no implica necesariamente una fórmula de protección en caso de vulneración, ni contempla mecanismos para su restablecimiento, lo cual pone en duda los aspectos preventivos del Acuerdo en este punto y disminuyendo su potencial transformación.

Bibliografía.

Abramovich, V y Courtis, Ch. (2004) *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta.

Álvarez, M.C, Correa J. M, Desosa, G. C, Estrada, A, Forero, Y Gómez L.F • Majarrez, L M y Samper. B. (2005) Encuesta nacional de la situación nutricional en Colombia (Instituto colombiano de bienestar familiar). Bogotá, Colombia. Panamericana Firmas e Impresos, S. A.,

Alexy, R. (2003). Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional. En: M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 31-47). Madrid: Editorial Trotta.

Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Barona, I. F. (2011). *Derecho internacional y Justicia transicional: cuando el derecho se convierte en religión*. Civitas Thomson Reuters.

Arango, R. (2001). Protección nacional e internacional de los derechos humanos sociales. En: M. A. Alonso, J. Giraldo (Eds.), *Ciudadanía y derechos humanos sociales*. Medellín: ENS

Arango, R. (2005). El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Legis.

Echarren, P. Y. (2013). Hambre y conflicto. *Cuadernos de estrategia*, (161), 189-215.

Eide, A. (1989) El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano. Naciones Unidas. *Serie de estudios sobre derechos humanos*, 1, 1989.

Gallo, M. A (2014) Es defendible la idea de un derecho universal a no morir de hambre? en Restrepo Y, O.C y Molina S, C.A. (Coords) *Derecho a la alimentación: aproximaciones teóricas y prácticas para su debate*. Medellín, Colombia. Universidad de Medellín.

Jusidman-Rapoport, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud pública de México*, 56, 1 pgs. 86 a 91.

Messer, E., Cohen, M. J., & Marchione, T. (2001). *Conflict: A cause and effect of hunger*. Emergency Nutrition Network. Trinity College.

Malcolm Langford, (2009) Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico, *Sur - Revista Internacional De Derechos Humanos*, 6,.11 p.99-133,

Martínez H, H. D. (2015) Protección constitucional de los derechos sociales. Implementación de instrumentos internacionales en las decisiones de la corte constitucional. *Estudios de Derecho*. 71, 158 , págs. 21-40.

Morales, J. C., & Mantilla, A. (2008). *El Derecho a la Alimentación en Colombia: Situación, contextos y vacíos. Una aproximación al compromiso del Estado Colombiano a la luz de las Directrices Voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación*, Bogotá, Colombia.

Morales, J. C. (2010). *El Derecho a la Alimentación en Colombia: Situación, contextos y vacíos*. Hambre Y Vulneración Del Derecho A La Alimentación En Colombia, Segundo Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia. Bogotá, Colombia

Pérez, J. B., & Fernádes, A. R. A. (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Universidad de Deusto.

Pogge, T. (1989). *Realizing Rawls*. Ithaca: Cornell University

Restrepo, O. C (2009) El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 8, 16, pag 117.

Restrepo-Yepes, O. C. (2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 12, 24.

Restrepo Yepes, O. C., & Correa Montoya, L. (2017). El derecho a no tener hambre en Colombia; Derecho fundamental o derecho económico, social y cultural?. *Via Inveniendi Et Iudicandi Vol. 5, Núm. 2 (2008) pp. 2-20*.

Ramón Ruiz, R., y Plazas Gómez, C. V. (2011). La exigibilidad de los derechos sociales. El caso de Colombia. *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 14, pag 3-20.

Romero, G. (2012). Reflexiones acerca de la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Extraído de http://www.choike.org/documentos/desc_romero.pdf>. Acceso em, 10, 3-76.

Saura, E. J. (2011) La exigibilidad jurídica de los Derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales." *Lex Social*, 3, 1, págs. 4 a 24.

Sen, A.K. (2002) El derecho a no tener hambre. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Todorov, T. (2010). In defense of the enlightenment. London: Atlantic Books.

Ulloa, C, A. L, y Álvarez, M, J. L (2016) Sobre la fundamentación iusfilosófica de los derechos económicos, sociales y culturales. *Lex Social*, 6, 2, pag 253 a 264,

Vanegas, F. S. B. (2011). *Justicia en épocas de transición: conceptos, modelos, debates, experiencias*. Institut Catalá International per la Pau.

Teitel, R. G. (2003). Transitional justice genealogy. *Harv. Hum. Rts. J.*, 16, 69.

Colectivo de abogados "José Alvear Restrepo" Exigibilidad jurídica de los DESC en Colombia mediante acciones jurídicas Internacionales, Extraído de <https://www.colectivodeabogados.org/Exigibilidad-juridica-de-los-DESC>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 4 Extraído de <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). Extraído de <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Observacion-12-Comite-Derechos-Economicos.pdf>

Departamento Nacional de Estadísticas (2003), Encuesta de calidad de vida 2003. Información extraída de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Presentacion_nov25boletin.pdf

Departamento Nacional de Estadística. Encuesta de Goce Efectivo de Derechos EGED 2013 -2014, 7 de enero de 2015. Datos extraídos de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/EGED/Boletin_EDGE_2013_14.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2015) Encuesta Nacional de la Situación Nutricional ENSIN. Información extraída de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ensin_2015_final.pdf

Organización De Las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2015), Colombia, Marco Programático de País, de la FAO para Colombia, 2015 a 2019. Extraído de <http://www.fao.org/3/a-bp556s.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2001) Consejo Económico y Social, El derecho a la alimentación. E/CN.4/2001/53. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2013). El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones, *Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación*, I3448S/1/09.13 Extraído de <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2007) Las Directrices sobre el derecho a la alimentación. Documentos informativos y estudio de casos. Extraído de <http://www.fao.org/right-to-food/resources/resources-detail/es/c/46222/>

Organización De Las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2017), Frentes Parlamentarios contra el Hambre, e iniciativas legislativas para el derecho a una alimentación y nutrición adecuadas. La experiencia de América Latina y el Caribe 2009-2016 Extraído de <http://www.fao.org/3/a-i7872s.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2016) Informe del Relator Especial sobre la promoción e la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, A/HRC/34/62. Extraído de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/441/94/PDF/G1644194.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas (2004). Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Organización de las Naciones Unidas (1997) Consejo Económico y Social. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. Extraído de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G97/129/15/PDF/G9712915.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas (2005) Consejo Económico y Social, Informe de Diane Orentlicher. Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102. Extraído de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2015), Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, A/HRC/30/42, <https://undocs.org/es/A/HRC/30/42>

Congreso de Colombia. Proyecto de acto legislativo 13 de 2014 Por el cual se establece el derecho fundamental a una alimentación adecuada. Gaceta del Congreso 394/14

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2017 Por el cual se modifica el artículo 65 y se incluye el artículo 65ª dentro del Título II, Capítulo 2 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta del Congreso 637/17.

Congreso de Colombia. Proyecto de Ley 213 De 2018 por el cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan), y se establecen otras disposiciones. Gaceta del Congreso 557/16,

Congreso de Colombia, Proyecto de ley 96 de 2015 por medio de la cual se establece la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso 7112/15.

Congreso de Colombia. Proyecto de acto legislativo 027 de 2013, por el cual se establece el derecho fundamental a una alimentación adecuada. Gaceta del Congreso, 555/13.

Congreso de Colombia. Proyecto de Ley 066 De <2012, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso 496 de 2012.

Congreso de Colombia. Proyecto de Ley Estatutaria 01 de 2005, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales. Gaceta del Congreso 465 de 2005.

Defensoría del Pueblo (2012), Primer informe del Derecho Humano a la alimentación. Extraído de http://www.mincit.gov.co/mintranet/loader.php?lServicio=Documentos&lFuncion=verPdf&id=67511&name=7133-_Defensoria_del_Pueblo_DERECHO_ALIMENTACION.pdf&prefijo=file

Cronograma

Actividades	Cuatro (4) meses	Cuatro (2)meses	Cuatro (4) meses
Revisión de la bibliografía e instrumentos	XXX		
Elaboración de capitulo		XXX	

Elaboración de informe de investigación			XXXX
---	--	--	------